

Secretaría: San Antonio de Palmito, catorce (14) de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez el presente proceso de Divorcio de mutuo acuerdo, presentado por los señores ARMANDO ARTURO ARRAZOLA RAMOS y ADIS ISABEL PEREZ BAIZ, a través de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120230004700. Sírvasse proveer.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.
Secretario.



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-000-47-00		
PROCESO/ DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO		
DEMANDANTES/	ARMANDO	ARTURO
ARRAZOLA RAMOS y ADIS ISABEL PEREZ BAIZ		

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso de divorcio de mutuo acuerdo presentado por los señores ARMANDO ARTURO ARRAZOLA RAMOS y ADIS ISABEL PEREZ BAIZ, a través de apoderado judicial, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho al estudio del presente proceso de divorcio de mutuo acuerdo, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado.

Al respecto encuentra el despacho que al ser remitida la demanda a través de correo electrónico en virtud a lo dispuesto en el artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se aportó imágenes digitalizadas de los documentos que soportan la misma.

Realizado el estudio preliminar del libelo introductorio, se avizoran defectos que deben ser subsanados en el término que la ley concede, a saber:

1. No se indicó en el texto de la misma el canal digital, correo electrónico donde debe ser notificado los demandantes señores ARMANDO ARTURO ARRAZOLA RAMOS y ADIS ISABEL PEREZ BAIZ, tampoco se manifestó justificación ante esta situación, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2. No se acredita la concesión de los poderes aportados como anexos a la demanda esto es que el documento presentado carece de nota de presentación personal de los poderdantes, desconociendo lo reglado en el artículo 74 del C.G.P; igualmente no se acredita haberse conferido mediante mensaje de datos, en tal evento se debe aportar la prueba que demuestre que los poderdantes enviaron desde su correo electrónico el mensaje de datos en virtud de la Ley 2213 de 2022.

3. Examinados el registro civil de nacimiento de los interesados a divorciarse en este asunto señores ARMANDO ARTURO ARRAZOLA RAMOS y ADIS ISABEL PEREZ BAIZ, no se observa la nota marginal del matrimonio contraído entre sí, al tenor del artículo 5 del Decreto 1260 de 1970, debiendo existir dicho registro para posteriormente asentar el divorcio, si a ello diera lugar.

4. Atendiendo la naturaleza del proceso, deben allegar dentro del poder conferido o por escrito separado pero ratificado y autenticado por los señores ARMANDO ARTURO ARRAZOLA RAMOS y ADIS ISABEL PEREZ BAIZ, los efectos del divorcio respecto de los hijos menores o en situación de recibir alimento por cualquier circunstancia, comunes de la pareja (valor de la cuota alimentaria y su periodicidad, forma de pago, visitas, educación, salud, recreación, vestuario, custodia, cuidado personal, patria potestad, entre otras obligaciones que la parte desee constituir, advirtiéndolo al despacho que no basta con indicar que los hijos son mayores de edad, debe señalarse si estos requieren o no de alimento conforme a cada circunstancia), tal como lo dispone el artículo 161 del Código Civil.

Las anteriores correcciones deben presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio y sus respectivos anexos.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá esta demanda para que en el término previsto en el inciso 3º ibídem (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, so pena de rechazo.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder término de cinco (5) días, a la parte actora para que subsane las anomalías anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868d67c4d8d781153e964704146856c5c0a66492ffb5ce2de916dbe83d3d506**

Documento generado en 14/08/2023 11:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>